



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Poceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00016-00
Demandante	María Camila Cuellar López
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Providencia	Acepta y niega llamamientos en garantía

## 1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada propuso el llamamiento en garantía de: (i) la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento; (ii) la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y (iii) el señor Francisco Javier Castaño Marulanda.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Del llamamiento en garantía de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento

Indica la entidad demandada que el 28 de diciembre de 2011 esta suscribió el Contrato de Aporte No. 1462 de 2011 con la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, el cual tenía un plazo de ejecución desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2013, con el objeto de garantizar la atención especializada en la modalidad de acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia, por condiciones de amenaza o vulneración, para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza o vulneración de derechos, conforme a las disposiciones legales, lineamientos técnicos de la modalidad y estándares de calidad vigentes para la prestación de servicios.

Así mismo, sostiene que de acuerdo al artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 la entidad puede celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y control del ICBF.

Por ende, concluye que para la época de los hechos existía una relación contractual entre la entidad y la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, motivo por el cual esta debe comparecer al presente proceso, pues la demandante se encontraba bajo el cuidado y custodia de dicha entidad.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al representante legal de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, a quien se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 2.2 Del llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Pone de presente la entidad demandada que al momento de suscribir el Contrato de Aporte No. 1462 de 2011 con la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, se solicitó a esta última la constitución de unas garantías que amparan al ICBF, esto es, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 370-74-99400000103 y la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 370-74-99400000346, expedidas el 16 de enero de 2012 por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por ende, tal aseguradora debe responder por los daños producidos por el asegurado en cumplimiento del objeto contractual, tal y como lo ha señalado la normatividad vigente.

Ahora bien, revisadas las citadas pólizas advierte el Despacho que le asiste la razón a la demandada, así mismo, se tiene que las pólizas se encontraban vigentes durante la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, entre el 31 de diciembre de 2011 y el 15 de diciembre de 2013.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a quien se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.3 Del llamamiento en garantía del señor Francisco Javier Castaño Marulanda

Sostiene la entidad demandada que obra prueba dentro del proceso en la que la demandante señala al señor Francisco Javier Castaño Marulanda como el auto del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, mientras esta se encontraba bajo el cuidado y custodia de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento.

De igual forma, señala que de acuerdo a la planilla obtenida de la carpeta contractual del ICBF No. 1462-2011, se tiene que el señor Francisco Javier Castaño Marulanda era contratista de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, para la época de los hechos, razón por la cual se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, estudiada la solicitud advierte el Despacho que no le asiste la razón a la demandada frente a este llamamiento en garantía, pues quien tendría el derecho contractual para exigir el llamamiento en garantía del señor Francisco Javier Castaño Marulanda, sería la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, con quien este tenía un vínculo contractual, por ende se deniega su llamamiento en garantía.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada respecto de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada respecto del señor Francisco Javier Castaño Marulanda, por las razones anteriormente expuestas.

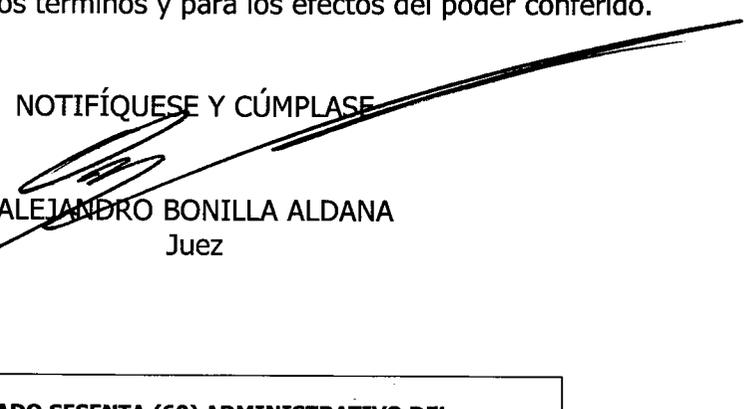
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

CUARTO: Conceder a la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse a partir del vencimiento del término de 25 días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se ordena a la parte demandada proceder a retirar los traslados, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado a las entidades llamadas en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Flor de María Caguasango Villota, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.996.863 y T.P. No. 54.618 del C.S. de la J., como apoderada del ICBF en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 62 del SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario